

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 14

Santiago de Cali, 25 de enero de 2022

Proceso: Verbal – Responsabilidad civil contractual
Demandante: Ingredión Colombia S.A.
Demandados: Internacional de Transporte de Carga S.A. – INTERCARGA S.A.,
Seguros del Estado S.A. Y Nelson Polo Carbonell & Cia S. En C.
Radicación: 760013103007 2020 00114 00

I. Asunto a decidir

Reconocer personería al abogado JOSE MARINO MEJÍA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.178.421 y Tarjeta Profesional No. 82050, como apoderado de las demandadas, INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. – INTERCARGA S.A. y NELSON POLO CARBONELL & CIA S. EN C., conforme a los términos de los poderes a él conferidos de forma electrónica, conforme lo regulado por el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, con vigencia transitoria.

Conforme lo anterior, se entra a decidir del recurso de reposición que propuso en representación de las sociedades antes mencionadas contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021, notificado por estado electrónico el día 20 de ese mes y año.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos del recurso.

En resumen, requiere el recurrente se reponga el auto objetado para en su lugar, acceder a las siguientes súplicas: **(i)** corregir la fecha en la cual quedó surtida la notificación de la demanda, que debe ser el 26 de agosto de 2021 (el 25 aplicando la interpretación más restrictiva) conforme lo dispuesto en el inciso 3°, artículo 8°, Decreto 806 de 2020, siendo el 23 de agosto la fecha en la cual se envió la notificación. **(ii)** se reconozca personería por haberse aportado los poderes en debida forma. **(iii)** se de trámite al recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Y **(iv)** dar aplicación a lo dispuesto al núm. 4° del art. 93 del CGP si se admite o no la reforma de la demanda presentada por la parte actora como una corrección.

Como sustento de las anteriores súplicas el recurrente se refirió que las sociedades que representa no deben tenerse notificadas a partir del 23 de agosto de 2021 como se indicó en el auto censurado sino a partir del “26 de

agosto (el 25 aplicando la interpretación más restrictiva", consonante con lo establecido por el inciso 3°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Referente a los poderes para actuar, dice que fueron aportados con el escrito de reposición contra el auto admisorio de la demanda, anexando a este mensaje de datos los correos electrónicos enviados desde las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de las sociedades demandadas que le confirieron los poderes.

Del trámite al recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda, sostiene que lo presentó en forma oportuna y debe el juzgado pronunciarse del mismo antes de dar trámite a la contestación de la demanda.

finalmente, arguye que el escrito presentado por la actora que denomina "corrección ", "en la práctica realiza es una reforma a la demanda", y "aunque no lo fuera", se debe correr traslado a los demandados una vez el despacho la admita conforme lo enunciado por el numeral 4° del artículo 93 del CGP, lo cual no ha sucedido.

Adicionalmente, el abogado se vale del presente recurso para debatirle a la parte actora que el recurso propuesto contra el auto admisorio de la demanda no fue extemporáneo como aquella lo describió, sino que contrario a ello, fue presentado en debida forma; aspectos sobre los cuales el despacho no entrará a debatir por no convenir con lo decidido por el Despacho en el auto impugnado.

2.2. Traslado del recurso.

La parte actora describió en término el traslado del recurso mediante memorial radicado el 2 de noviembre de 2021, luego que su traslado lo entregara la parte recurrente directamente a su correo electrónico, solicitando al juzgado no tener en cuenta las peticiones elevadas que pretende revivir términos procesales que se encuentran vencidos.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Propuesto dentro del término el recurso bajo análisis, se entrará a determinar si hay lugar o no de acceder a las súplicas del impugnante contra el auto recurrido. Veamos:

3.2. Preliminarmente se indicará que por encontrarse reconocida personería del abogado JOSE MARINO MEJÍA VILLEGAS para actuar como apoderado de las sociedades demandadas INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. – INTERCARGA S.A. y NELSON POLO CARBONELL & CIA S. EN C. en la parte inicial de este auto, por sustracción de materia no se ahondará en este debate, aceptando que le asiste razón al abogado en su pronunciamiento.

3.2. Se repone el numeral primero del resuelve del auto 19 de octubre de 2021, corrigiendo que las sociedades demandadas, INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. – INTERCARGA S.A. y NELSON POLO CARBONELL & CIA S. EN C., no están notificadas personalmente desde el 23 de agosto de 2021, fecha en que se ingresó el mensaje de datos, sino que se entenderán notificadas personalmente conforme al artículo artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de

2020, una vez transcurrieron dos días hábiles siguientes al envío de los mensajes, esto es, el 25 de agosto de 2021, empezando los términos para interponer recursos, contestar la demanda, e.t.c., a partir del día 26 de ese mes y año.

3.3. En lo que corresponde a la falta de trámite del recurso de reposición interpuesto contra el auto que admite la demanda, debe recordarse que este quedó sujeto al cumplimiento de las formalidades requeridas para reconocer personería a su promotor. De tal forma que estando reconocida su personería mediante el presente auto, se dirá que el mismo se rechaza de plano, por cuanto su presentación ocurrida el 2 de septiembre de 2021, resultó extemporánea al término enunciado en el artículo 318 del CGP, teniendo en cuenta que las sociedades demandadas proponentes estuvieron notificadas del auto admisorio de la demanda el día 25 de agosto de 2021, empezando a correr los términos del traslado de la demanda el día 26 de ese mismo mes y año, como previamente se estableció.

En este punto, cabe anunciar que el traslado de la demanda se surtió mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. – INTERCARGA S.A. y NELSON POLO CARBONELL & CIA S. EN C., a través de los mensajes de datos que notificaron personalmente el auto admisorio de la demanda conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2021, que no debe confundirse con las prescripciones normativas previstas para tal fin en los artículos 291 y 292 del CGP.

3.4. Por último, es cierto que la sociedad demandante presentó escrito de corrección de demanda tenida en cuenta en el numeral tercero del auto objetado. Ahora, el artículo 93 del CGP, distingue que la demandada puede **corregida, aclarada y reformada**; sin embargo, el legislador nada expresó al trámite de las dos primeras, mientras si se ocupó de establecer los requisitos para la procedencia y trámite de la reforma, por lo que una vez revisada la corrección de la demanda y para garantizar el ejercicio del derecho de contradicción, se procede a su **ADMISIÓN** y se da traslado a la parte pasiva o por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días a partir de la notificación por estado electrónico de este auto, como quiera que la parte pasiva se encuentra notificada de la demanda y del escrito que la corrige.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

Primero. Reconocer personería al abogado JOSE MARINO MEJÍA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.178.421 y Tarjeta Profesional No. 82050, como apoderado de las sociedades DEMANDADAS INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. – INTERCARGA S.A. y NELSON POLO CARBONELL & CIA S. EN C., conforme a los términos de los poderes a él conferidos de forma electrónica, conforme lo regulado por el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, con vigencia transitoria.

Segundo. Reponer para **corregir** el numeral primero del resuelve del auto recurrido de fecha 19 de octubre de 2021, teniendo a las sociedades demandadas INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. – INTERCARGA S.A. y NELSON POLO CARBONELL & CIA S. EN C., notificadas personalmente desde el 25 de agosto de 2021, en virtud de los términos anunciados por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se surtió la notificación

personal electrónica de estas entidades. Los términos para interponer recursos, contestar la demandada e.t.c., empezaron a correr a partir del día 26 de agosto de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las sociedades INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. – INTERCARGA S.A. y NELSON POLO CARBONELL & CIA S. EN C., contra el auto admisorio de la demanda, por ser extemporáneo al término establecido en el artículo 318 del CGP, teniendo que quedaron debidamente notificadas de forma personal el día 25 de agosto de 2021, empezando a correr los términos del traslado de la demanda el día 26 de ese mismo mes y año, conforme se consideró en este auto.

Cuarto. ADMITIR el escrito de corrección de la demanda y se da traslado a la parte pasiva o sus apoderados por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado electrónico de este auto, como quiera que la parte pasiva se encuentra notificada de la demanda y del escrito que la corrige, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

Quinto. Una vez vencido el traslado de la anterior corrección de la demanda, se tramitarán las excepciones previas. (Art. 101-3° CGP).

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

[47]

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f58b65e3e24bcf318d839cb82960c29a4b0035b67fce095f47db634a4a283c9**

Documento generado en 25/01/2022 03:39:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>